LA GACETA MERCANTIL.

Nº. 10.—BUENOS AYRES, SABADO, 11 DE OCTUBRE, 1823.

Esta GACETA se publicará diariamente en la Imprenta de Hallet, Nº. 76 Calle de la Reconquista, entre San Francisco y Santo Domingo, por dos pesos al mes por solo el periódico, y por cuatro pesos teniendo el subscriptor sus avisos inserto sin otro cargo, los avisos de otros individuos estarán sujetos al cargo que es de costumbre en otros periódicos.

Creyendo que la Tarifa de Chile ha de ser interesante á los Sres. del comercio que no la han visto, nos hemos resuelto á publicarla—no pudiendo caber toda en este número, se continuará en el siguiente.

Art. 1.º Toda importacion en el Estado de Chile por los puertos de mar y cordillera pagará en adelante los derechos de extrangeria, sea cual fuere la propiedad, naturaleza ó procedencia de la mercaduria.

2.º La cuota de los derechos que se causaren en la importacion y demas giro comercial, se detallarán por especial tarifa.

3.º A las dos horas de anclado el buque de comercio se entregará por duplicado á la comandancia del resguardo en cualesquiera idioma el registro, manifiesto ó extracto por mayor de todo el cargamento que tragere á bordo, con especificacion de su destino, entregando al mismo tiempo la correspondencia para particulares, que será dirigida donde corresponde como está mandado, manteniéndose el buque incomunicado hasta verificarlo.

4.º Por cada hora que pase el término permitido se exigirá por las aduanas á los capitanes veinte y cinco pesos, y doscientos si alguno del buque quebrantase la incomunicacion.

5.º En el término de ocho dias contados desde el anclaje, el consignatario de cada partida, presentará por duplicado al comandante del resguardo el por menor del registro, manifiesto ó extracto, con expresion en letra del número de piezas, calidad y tiro de la mercaderia; peso y medida de las materias que lo pidan, y con los márgenes que sean suficientes á fijar los avaluos, y formar la liquidacion de derechos. De otro modo no serán admitidos bajo la mas severa responsabilidad.

6.º Por cada dia que retardase la entrega de los documentos expresados en el artículo anterior, será multado cada consignatario en doscientos pesos, que se exigirán por las aduanas.

7.º Al tiempo de manifestar el manifiesto por menor, el dueño ó consignatario designará las mercaderías que destine por el mismo buque á otras plazas.

8.º La descarga principiará conforme se vayan presentando los manifiestos por menor, que deberá concluir en los ocho dias siguientes á los permitidos en el artículo 5.º, á excepcion de los de temporal y feriados, y no ejecutándose en dicho término desembarcará el capitan los efectos destinados para estas plazas, depositándose en almacenes de aduana.

9.º Los buques que conserven mercadurías para otros destinos podrán permanecer en nuestros puertos ocho dias despues de la descarga de aquellos que fueren internados.

10. Si pasado el término prevenido en el artículo anterior no hubiese zarpado el buque, se le obligará á descargar, ó desembarcar los efectos en los almacenes de aduana, presentando los apoderados ó consignatarios en el término de seis dias los manifiestos por menor, bajo las multas del artículo 6.º

11. El comandante del resguardo en el mismo dia de haber recibido los manifiestos por mayor y menor remitirá uno de cada clase al tribunal de cuentas, y el otro á la aduana de Valparaiso, despues de haberlo asi decretado á su pie.

12. Recibidos que sean por los jefes de la aduana los expresados documentos, pondrán en ellos la constancia del dia y hora en que se les entregaron, decretando inmediatamente en el registro por mayor el pase á la alcaidia para la toma de razon respectiva. Anotada

esta en el mismo registro lo pasará el alcaide al Comandante del Resguardo pará comprobacion de la descarga, quedando al cuidado de los gefes de la aduana, y bajo de su responsabilidad cualesquiera omision de parte de aquella oficina.

13. Las aduanas del Estado despacharán por los mismos registros ó guias, sin que el comerciante sea obligado á mas que á presentar un simple pedimento del número de tercios, bultos, ó empaques, &c. que vinieren á su consignacion, el cual comprobará la aduana con solo el registro por mayor, pues el por menor debe pasar al vista al tiempo del despacho.

14. Toda cabeza de registro ó pólizas en que el comerciante pidiese la entrega de las mercadurías ó extraccion para el extrangero, lo mismo que las guias para lo interior serán en papel blanco, cobrando las aduanas por derecho de pólizas ocho pesos en el primer caso, dos en el segundo, y cuatro reales en el tercero. Todos los demas pedimentos, aunque serán en papel blanco no tendrán derecho alguno.

15. Al introductor le es libre despacharse en las Aduanas de los puertos, ó en las de lo interior.

16. Será decomisado todo lo que resultare de exceso en los registros, extractos ó manifiestos presentados segun lo prevenido por las leyes.

17. A fin de dar toda la extension posible al comercio de las naciones extrangeras, las plazas del Estado de Chile serán desde hoy almacenes francos ó generales.

18. A todas las mercadurias que se internaren por nuestros puertos habilitados se les formará liquidacion por los derechos de importacion; pero si antes de cumplirse los plazos para el pago, les diere el negociante nuevo destino, ó siguieren el que hubieren traido se practicará nueva liquidacion al pie de la anterior para exigir los derechos, que legitimámente se adeudaren.

19. No será obstáculo para entregar al comerciante sus efectos el no estar expedita la liquidacion de derechos, pues en todo caso ha de exigirsele fiador de mancomun et insolidum para el cubierto de los derechos de su adeudo.

20. Verificada la liquidacion que será á la mayor brevedad, se dividirá el adeudo en los términos concedidos para el pago, y conforme á ellos, se pedirán al comerciante los respectivos pagarees á la vista.

21. Los plazos para pagar los derechos de internacion serán seis meses para los hijos del pais, y cuatro para los extrangeros, verificándolo los primeros por tercios que se cumplirán en el 3.º 5.º y 6.º mes, y en los segundos por mitad á los tres y cuatro meses.

22. Pasado un mes de la fecha de los pagarees, prevenidos en el artículo anterior no admitirán los gefes de la Aduana para su saldo abonos por enteros hechos en Tesorería general: de consiguiente concluido este término podrán girarse en el comercio como moneda efectiva.

23. Si con los abonos permitidos en el artículo antecedente no se cubriese el todo de un pagaré, se devolverá este, exigiéndose otro por el resto.

24. Los transbordos solo podrán verificarse con la calidad de que las lanchas han de venir á tierra, para que alli sean reconocidas por el vista, y no se permitirán en otras mercadurías que fierro, acero, cobre en barra ó planchas, estaño, plomo, carne seladas, harinas, caldos en barriles, jarcia, lonas descubiertas, alquitran, brea, recinas, loza en javas, tabaco en pipas y de saña, sal comun, carbon de piedra, maderas, silletas, y todo mueble descubierto, fondos, alambiques, ollas de fierro, carroajes descubiertos anclas, anclotes, cables, cadenas para amarras de buques, y piedras de amolar, quedando estas mercaderias excentas del derecho de almacenage pero no del de transito.

25. Los derechos de transito ó extraccion sobre las mercadurias, que tengan señalamiento específico recaeran sobre los valores de plaza que el Vista les diere.

26. Las mercadurias, que se remitan por las Aduanas de los puertos de mar á lo interior, sea por los introductores ó compradores, han de ser reconocidas de cada diez piezas una por eleccion del Vista; y encontrándose alguna diferencia se abrirán todas.

27. Las mercadurias, que despues de haber pagado el derecho de extrangeria, se extrajeren de los puertos de mar para lo interior, ya sea por los introductores ó compradores, solo satisfarán aquel en

el mayor valor de la plaza de su destino; pero si este fuese menor se hará la correspondiente devolucion, fijándose al efecto por las Aduanas los valores constantes del registro en la guia que expedieren. *Continuará.*

YERVA Y CERVEZA.

Acaba de llegar una partida de Yerva de Misiones de la mejor clase, que se vende á precios cómodos. *Como tambien*, Cerveza colarada en botella, en casa de los señores

BROWN, BUCHANAN Y CA.

Octubre 11. No. 54 calle de Belgrano.

PARA ROTTERDAM.

La hermosa fragata Americana EMMA MATILDA, partirá para aquel puerto á mediados del próximo mes, y puede tomar algunas toneladas á flete. Los Señores que gusten aprovecharse de esta ocasion tendrán la bondad de ocurrir sin demora al consignatario

JUAN C. ZIMMERMANN.

Octubre 11.

SALIDA PARA EL INTERIOR.

Ayer salió la tropa de D. Juan Antonio Herrera, despachada por su consignatario D. Juan Carlos Rosados, para Tucuman. Se compone de 14 carretas que conducen—

13 Cajas y una bolsa de azucar.
2 Pipas de ron y caña.
2 Cuñetes de acero.
39 Tercios de yerva.
36 Dichos de hollas.
Algunas barricas de cerveza, cristales y ferretería.
4 Canastos de loza.
Algunos cajones de licores.
Un piano.
153 Bultos de hacienda.

MARITIMA.

Hemos averiguado que la Fragata Inglesa que fondeó en las valizas exteriores, es la Penélope, capitan Bond, procedente del Rio Janeiro, con 19 dias de navegacion, con cargamento del mismo.

El Bergantin Americano Wanderer, su capitan Conway, procediendo de este puerto al de la Havana, se golpió en los peñascos llamados los de palanquete, cerca de Cuba, el dia 3 de Junio; se safó y se fué apique en las aguas hondas al lado: la tripulacion llegó al islote de Vacas, despues de haber sufrido cuatro dias de navegacion en el bote sin mantenimiento.

ENTRADAS.

Goleta Americana Rio, de Boston, consignada á D. Guillermo P. Ford y Ca.

A D. Guillermo P. Ford y Ca.

Cigarros, jabon de barba, zapatos para niños, tafiletes, pólvora, remos, papel de escribir, polvillo, lámparas, polvillo y medicinas, efectos, polvos desoda.

A D. Tomás Garay, ausente: á D. Luis de Acuña.

20 Rollos de tabaco

A D. Custodio Moreira.

150 Rollos de Tabaco.

A D. Miguel Lopez Chavez.

10 Rollos tabaco.

—

Bergantin Ingles Olive Branch, del Janeiro, consignado á Bertram, Armstrong y C.ª

145 Pipas, 25 Bocois, 27 Cuarterolas } vino.
4 Pipas, 20 Bocois, 24 Cuarterolas, 6 Pipas } aceyte de olivo.
40 Tarros de azufre
2 Medios cajones de id.
13 Fardos
13 Cajones barajas
3 Cuarterolas de vino blanco
1 Cajon figuras de alabastro
1 Cajoncito de sedas
1 Dicho botas y zapatos.

—

Zumaca Portuguesa Armonía, del Rio Grande, consignada á D. Bernardino Martinez de Meneses.

1302 Tercios de yerva mate
59 Barrotes
9 Pipas de aguardiente
7 Sacos de café
5000 Rajas de leña.

FÓNDOS PUBLICOS.

Billetes del 6 por ciento al $44\frac{1}{2}$ por ciento valor.
Billetes del 4 por ciento proporcionalmente.
Letras de Cambio sobre Inglaterra, 44 á 45 peniques por ps.
Letras de Cambio sobre Rio Janeiro, 12 á 14 por ciento.
Acciones del Banco á la par.
Dinero á descuento en el Banco á $\frac{3}{4}$ por ciento por 3 meses
Dsnero éntre particulares $1\frac{1}{2}$ por ciento segun el terreno.

ESPECIES METALICAS.

Pesos fuertes Españoles, 6 por ciento.
Pesetas 2 por ciento.
Plata Cuñada de la Pátria, 3 por ciento.
Plata en Piña, de 9 ps. á 9 ps. y 1 real.
Plata en barra de buena ley, de 8 á $8\frac{1}{4}$ ps.
Oro en Pasta, ley de veinte para [illegible], $6\frac{1}{8}$ ps. quilate.

PRECIOS CORRIENTES, POR MAYOR.

Buenos Ayres, Octubre 11, 1823.

		ps.	*rs.*		*ps.*	*rs.*
Aguardiente de España de 27 á 30 grados	pipa	160	0	á	180	
de Caña del Brasil, dicho	,,	130	0	á		
de la Havana de 20 grados	,,	82	0	á		
Ginebra de Holanda de 20 grados	,,	100	0	á		
en frasqueras de 12 medios frascos	frasquera	4	0	á	4	4
Vino Málaga dulce	pipa	116	0	á		
Carlon	,,	70		á	72	
Bordeos	docena	4	4	á	6	
Mendoza	barril	7	4	á	8	
Aceite de Comer en pipa	arroba	6		á	6	4
en botijuela de media arroba	botijuela	3		á		
de Francia en botellas	docena	8		á		
Cerveza en botella	,,	3	0	á	4	0
Vinagre	pipa	20		á	30	0
Sal de Comer de Cadiz	fanega	3	3	á	3	6
de Cabo Verde	,,			á	3	6
de Patagones	,,	3	2	á	3	6
Aceitunas de Sevilla	botª. chica			á		5
de Málaga	dh. grande		5	á		7
Harina del Pais	quintal	12		á	13	
de Norte América	barrica	20	0	á	22	0
Galleta	quintal	8		á	10	
Trigo bueno del pais	fanega	10		á	11	4
Cebada limpia	,,	3	4	á		
Maiz	,,			á	6	0
Garbanzos de Chile	arroba	3	6	á	4	0
Arroz del Brasil	,,	1	5	á	1	6
de la Carolina	,,	1	7	á	2	0
Azucar blanca de la Havana	,,	2	6	á	3	1
terciada dicha	,,	1	6	á	1	7
blanca del Brasil	,,	2	3	á	2	4
terciada dicha	,,	1	4	á	1	5
Cacao de Guyaquil	quintal	11	0	á	12	0
Café	,,	26	0	á	28	0
Té perla de la China	libra	1	4	á	1	5
Yerva Mate de Parnagua	arroba	3	4	á	3	6
del Rio Grande	,,	1	3	á	2	6
Tabaco negro bueno del Brasil	,,	8	0	á	10	0
de Corrientes	,,	15	0	á		
de Virginia	quintal	11	0	á	12	
Cigarros de la Havana	millar	12	0	á	15	0
de Virginia	,,	3	0	á		
Algodon de Catamarca	arroba	3	0	á	3	4
Jarcia	quintal	10	0	á	14	0
Lonas, de primera de la Rusia	pieza	20	0	á	22	0
Lonetas	,,	10	0	á	12	0
Brin ancho de la Rusia	,,	14	0	á	15	0
angosto	,,	11	0	á	12	0
Hilo acarreto	libra		3	á		$3\frac{1}{2}$
Esteras de Esparto	vara		$2\frac{1}{2}$	á		3
Papel Florete Español	resma	4	0	á	4	4
Medio Florete	,,	3	0	á	3	4
Florete Genoves	,,	2	4	á	2	6
Medio Florete	,,	2	0	á	2	2
de Estraza	,,		5	á		6
Sargas de Málaga	vara	2	0	á	2	2
Seda de Coser surtida de Murcia	,,	5	0	á	6	0
Platillas de hilo	pieza	7	0	á	13	0
Creas de hilo	,,	22	0	á	24	0
Carbon de Piedra	tonelada	20	0	á	30	0
FRUTOS DE EXTRACCION.						
Cueros de Novillo solo	pesada	5	4	á	5	6
Cueros de Vaca	,,	4	6	á	5	1
Cueros de Toro	,,					
Cueros de Vagual de esta Banda	cuero		6	á		
Cueros de Vagual de la Banda Oriental	,,		5	á		$5\frac{1}{2}$
Cueros de Vicuña	,,	1	0	á	1	1
Cueros de Cordero con Lana	docena	2	2	á	2	4
Cueros de Nutria	,,	1	5	á	1	6
Cueros de Chinchilla	,,	4	6	á		
Lana de Carnero	arroba	1		á	1	2
de Vicuña	libra			á		5
Clin largo limpio	arroba	3	2	á	3	4
mezclado $\frac{2}{3}$ partes corto	,,	1	6	á	2	
Aspas	millar	30	0	á	65	
Cebo en Pipa	arroba	2	6	á	3	
Velas	,,					
de Molde	,,					
Carne Salada	quintal	4		á	4	4